



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO (Y CIUDADANÍA)**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-220/2024

PARTE ACTORA: EDUARDO GARCÍA
GUERRA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES
(Y PERSONAS ELECTORAS) DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS CEBALLOS
DAZA

SECRETARIADO: JOSÉ RUBÉN LUNA
MARTÍNEZ Y WENDY LÓPEZ
HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a once de abril de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, **desecha** la demanda que originó este juicio por haber quedado sin materia, pues la autoridad ordenó la inclusión en la Lista Nominal del Electorado en el Extranjero correspondiente a la parte actora, de conformidad con lo siguiente:

GLOSARIO

Actor o Parte Actora	Eduardo García Guerra
Autoridad responsable o DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (y Personas Electoras) del Instituto Nacional Electoral
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE o Instituto	Instituto Nacional Electoral

¹ En adelante, deberán entenderse por acontecidas en dos mil veinticuatro las fechas que se mencionen, salvo precisión en contrario.

Juicio de la ciudadanía	Juicio para la Protección de los Derechos político-electorales del ciudadano (y ciudadana)
LGIFE o Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGSMIME o Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lista Nominal o Lista Nominal del Electorado en el Extranjero	Lista Nominal del Electorado Residente en el Extranjero
Sala Regional	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Solicitud individual	Solicitud individual de inscripción a la Lista Nominal de los Electores Residentes en el Extranjero
Tribunal Electoral o TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

De las constancias que integran el expediente y de los hechos narrados por la parte actora, se advierte lo siguiente.

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral 2023-2024. El siete de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del INE declaró el inicio del proceso electoral federal y, a partir de esa misma fecha, dieron inicio los procesos electorales locales concurrentes en las entidades federativas, de conformidad con su legislación local.

2. Aprobación de los Lineamientos. El veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, el Consejo General del INE, mediante acuerdo INE/CG519/2023, aprobó los “Lineamientos para la Conformación de la Lista Nominal del Electorado en el Extranjero para los Procesos Electorales Federal y Locales 2023-2024” y sus anexos.



3. Modificación de los Lineamientos. El quince de febrero de dos mil veinticuatro, el Consejo General del INE, mediante acuerdo INE/CG112/2024, aprobó modificaciones a los Lineamientos mencionados en el párrafo que antecede.

4. Solicitud de la parte actora. El actor solicitó mediante el sistema de registro para votar desde el extranjero (SRVE) su inscripción a la Lista Nominal del Electorado en el Extranjero y el veinticuatro de febrero se le informó vía electrónica que dicha solicitud había quedado registrada.²

5. Aviso. El actor aduce que el primero de marzo vía correo electrónico le fueron notificadas inconsistencias y le solicitaron subsanarlas a más tardar el veintiséis de febrero previo, señalando una fecha retroactiva para tal efecto.

Asimismo, señala que los días primero, dos y tres de marzo intentó entrar al sistema para intentar subsanar las inconsistencias sin éxito y que fue hasta el cuatro de marzo que logró entrar al sistema en el que aparecía que estaba en “mantenimiento”.

Manifiesta que cuando logró comunicarse al INE, una persona que dijo llamarse Leonardo Hernández le notificó que había perdido su derecho.

6. Juicio de la Ciudadanía ante Sala Superior

I. Demanda y turno. El doce de marzo, se recibió en la oficialía de partes de la Sala Superior, vía correo postal, el escrito de demanda de juicio de la ciudadanía, a través del modelo de demanda proporcionado por el INE, por el cual el actor controvertió la no incorporación a la Lista Nominal lo cual atribuyó a la DERFE y respecto del que la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente SUP-JDC-340/2024 y turnarlo al magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

² Con número de folio N0925211889

II. Radicación. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia.

III. Reencauzamiento. La Sala Superior consideró que este órgano jurisdiccional es el competente para conocer y resolver el presente juicio por lo que determinó reencauzar el medio de impugnación.

7. Juicio de la Ciudadanía ante Sala Regional

I. Demanda y turno. El veintisiete de marzo, la Sala Regional recibió la cédula y documentación anexa, en que una persona actuaría de la Sala Superior notifica el acuerdo plenario emitido en el juicio SUP-JDC-340/2024, integrándose el expediente SCM-JDC-220/2024, que fue turnado a la ponencia del magistrado José Luis Ceballos Daza.

II. Radicación. El veintiocho de marzo, el magistrado ordenó radicar el expediente.

II. Requerimientos. El veintinueve de marzo y cuatro de abril, la ponencia instructora realizó diversos requerimientos para conocer el estado que guardaba la solicitud de la parte actora, para ser incluida en la Lista Nominal del Electorado en el Extranjero, lo cual desahogó en su oportunidad la autoridad responsable.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y Competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al ser promovido por una persona ciudadana a fin de controvertir la determinación y notificación por la que se declaró improcedente su Solicitud Individual; supuesto que actualiza la atribución de este órgano jurisdiccional para resolver la controversia planteada debido a que la autoridad responsable tiene su domicilio en la Ciudad de México, donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.



Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución.** Artículos 41, párrafo tercero, Base VI y 99, párrafo 4, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 166, fracción III, inciso c); y 176, fracción IV, inciso a).
- **Ley de Medios.** Artículos 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso b) y 83 numeral 1, inciso b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del INE que establece el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.
- **Acuerdo de Sala Superior** emitido el veintiséis de marzo, dentro del expediente SUP-JDC-340/2024, por el que declara la competencia de esta Sala Regional.

SEGUNDA. Improcedencia. Con independencia de que pudiera actualizarse una diversa causal de improcedencia, esta Sala Regional estima que se actualiza la prevista en el **artículo 11, párrafo primero, inciso b)**, de la Ley de Medios, y el último párrafo del artículo 74 del Reglamento Interno de este Tribunal, consistente en que el medio de impugnación ha quedado sin materia, tal como lo hace valer la autoridad responsable en su oficio INE/DERFE/STN/10599/2024 recibido en la cuenta de correo de este órgano jurisdiccional el primero de abril.

El artículo 9, numeral 3, de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación se desecharán cuando su improcedencia derive de las disposiciones de la ley.

El artículo 11, numeral 1, inciso b), de la Ley de Medios prevé que procederá el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se emita resolución.

Por su parte, el último párrafo del artículo 74 del Reglamento Interno de este tribunal señala que procederá el desechamiento o sobreseimiento si la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnada lo modifica o revoca, de tal manera que el medio de impugnación respectivo quede sin materia.

Según se desprende de las normas, la mencionada causa de improcedencia contiene dos elementos:

- a. Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
- b. Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se emita la resolución o sentencia.

El último componente es sustancial, determinante y definitivo, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que produce la improcedencia es que el medio de impugnación quede sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

El proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia emitida por un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción y que resulte vinculatoria para las partes.

El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia de una controversia entre partes que constituye la materia del proceso.

Así, cuando cesa o desaparece esa controversia, el proceso queda sin materia y por tanto ya no tiene objeto continuarlo, por lo cual procede darlo por concluido sin estudiar las pretensiones sobre las que versa la controversia.



Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 34/2002 de rubro **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**³.

● **Caso concreto**

En el caso, el juicio fue promovido por la parte actora con la finalidad de controvertir la determinación y notificación por la que se declaró improcedente su Solicitud Individual de Inscripción a la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero.

En ese sentido, la impugnación se sustenta en el agravio expuesto el cual, según lo refiere en su escrito de demanda, se traduce en la vulneración de su derecho fundamental a votar, habiéndose precisado en el formato de demanda signado por la parte actora como sigue: *“La determinación y notificación por la que se declaró improcedente mi solicitud individual de inscripción a la Lista Nominal de Electores en el Extranjero, aún y cuando realicé los trámites necesarios en tiempo y forma, tal y como lo dispone la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la demás normatividad aplicable”*.

Ahora bien, en su informe circunstanciado, la DERFE a través del secretario técnico normativo manifestó que los hechos que determinaron la improcedencia no fueron atribuibles al hoy actor y derivado de que a su escrito de demanda acompañó dos documentos como comprobantes de domicilio, para la Dirección Ejecutiva ello se consideró como la manifestación inequívoca de su voluntad para votar desde el extranjero, por lo que **determinó realizar las acciones conducentes para subsanar la inconsistencia respecto del medio de identificación correspondiente al comprobante de domicilio en el extranjero y, con ello, la integración del actor en la referida Lista Nominal.**

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 37 y 38.

Ahora bien, en desahogo al requerimiento efectuado por la ponencia instructora, la DERFE informó a esta Sala Regional que mediante oficio INE/DERFE/STN/10555/2024, el Secretario Técnico Normativo de la DERFE del INE solicitó al Coordinador de Procesos Tecnológicos de esa dirección, la inclusión del actor en la Lista Nominal del Electorado Residente en el Extranjero; de igual forma, precisó que el actor ya está considerado para participar en el voto de la ciudadanía mexicana residente en el extranjero.

De igual forma, es de considerar que la referida autoridad, en diverso oficio⁴ hizo del conocimiento de este órgano jurisdiccional que, mediante correo electrónico proporcionado por el actor, se le notificó que **había sido incluido en la Lista Nominal del Electorado Residente en el Extranjero**, para lo cual remitió las constancias atinentes.

La documentación referida al tratarse de documentales públicas, generan suficiente convicción respecto de su autenticidad y contenido, al ser constancias aportadas por una autoridad electoral y no existir algún otro elemento en el expediente que las contradiga. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 14, numeral 1, inciso a) y numeral 4 incisos b) y d), en relación con el artículo 16, numerales 1 y 2 de la Ley de Medios

En este sentido, esta Sala Regional considera que se ha colmado la pretensión de la parte actora, toda vez que promovió demanda ante esta Sala Regional para controvertir la negativa de su inclusión en la Lista Nominal del Electorado en el Extranjero; lo cual ha quedado superado, en tanto la autoridad manifestó haber realizado los actos conducentes para la incorporación de la persona promovente en el referido listado, y a fin de que el actor pueda ejercer su derecho al voto desde el extranjero, por lo que no existe controversia que resolver.

⁴ Oficio signado por el Secretario Técnico Normativo del INE, recibido a la cuenta de correo institucional de este órgano jurisdiccional el cinco de abril.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-220/2024

Por tanto, al haber quedado acreditada la materialización de la causa de desechamiento referida, que impide el conocimiento de fondo del juicio que se resuelve, en términos de los artículos 9, numeral 3, y 11, numeral 1, inciso b), de la Ley de Medios, así como lo dispuesto en el último párrafo del artículo 74 del Reglamento Interno de este Tribunal **lo procedente es desechar** el medio de impugnación.

Por lo expuesto y fundado esta Sala Regional,

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** la demanda del presente juicio de la ciudadanía.

Notifíquese por **correo electrónico** a la parte actora y a la autoridad responsable, y, por **estrados** a las demás personas interesadas.

Hecho lo anterior, en su caso **devuélvase** los documentos atinentes y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido de que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral⁵.

⁵ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.